



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO
(11 OCT 2016)

- 004325 -

"Por medio de la cual se Ordena la indexación de la Primera Mesada pensional"

EL SUSCRITO GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales y en particular las contenidas en la Ordenanza 007 de 1993, Decreto 383 de 1993, ley 100 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que el señor **RESTREPO CHRISTOPHER LEWIS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.033.913 expedida en Bucaramanga, a través de derecho de petición solicitó el estudio y reliquidación de su pensión sanción, que actualmente percibe por COLPENSIONES.

Que para este estudio el peticionario anexó copia de la liquidación del contrato de trabajo, certificado de tiempo de servicios No. 319 de noviembre de 2015 expedidos por el Profesional del Grupo de Desarrollo y Control del Talento Humano de esta entidad y copia simple de los comprobantes de pago de recibidos por concepto de pensión correspondiente al años 2013, 2014, 2015 y 2016.

Que la posición reiterada de la Corte Constitucional sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional teniendo como precedentes las sentencias C-862 y C-891A de 2006, ha sido la siguiente:

- "No obstante que las normas demandadas se encuentran derogadas, continúan produciendo efectos jurídicos, respecto de ciertos trabajadores que debían cumplir algunas condiciones para tener acceso a la pensión de jubilación, como en el caso del artículo 260 del C.S.T., o de aquellas pensiones restringidas que aún se pagan a los extrabajadores por parte de los empleadores obligados a ello, en el caso de la pensión sanción por despido injusto o unilateral, previsto en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961; (ii) la Corte constató que la ausencia de regulación en tales disposiciones sobre los mecanismos de indexación del salario base o de aquellos destinados a mantener el poder adquisitivo constante de la pensión sanción, se traducía en una omisión legislativa de carácter relativo cuyo efecto práctico era la prohibición de actualizar las pensiones establecidas en las normas objeto de control constitucional; (iii) los efectos derivados de la omisión legislativa torna las disposiciones legales objeto de control, contrarias a los dictados superiores; (iv) el derecho a la indexación de la primera mesada pensional –o al salario base para la liquidación de la pensión de jubilación, es un derecho de rango constitucional, contemplado en los artículos 48 y 53 de la Carta en relación con el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones y con su reajuste periódico; y (v) la actualización periódica de esta prestación es simultáneamente una garantía del derecho al mínimo vital y una medida concreta a favor de los pensionados, por regla general adultos mayores o personas de la tercera edad y por lo tanto sujetos de especial protección constitucional.

Es así como, mediante Sentencia 29470 del 20 de abril de 2007, Magistrado Ponente, Luís Javier Osorio López, ese Tribunal sostuvo sobre las pensiones de origen legal lo siguiente: "En esas condiciones, corresponde a esta Corte reconocer la actualización del salario base de liquidación de las **pensiones legales causadas a partir de 1991**, cuando se expidió la Constitución Política, porque este fue el fundamento jurídico que le sirvió a la sentencia de exequibilidad. Así es, puesto que antes de ese año no existía el mencionado sustento suprallegal para aplicar la indexación del ingreso de liquidación pensional, ni la fuente para elaborar un comparativo que cubriera el vacío legal, vale decir, la Ley 100 de 1993." (Negrilla del texto).

En relación con las pensiones convencionales la C.S.J., en Sentencia 29022 del 31 de julio de 2007, Magistrado Ponente, Camilo Tarquino Gallego, afirmó: "El actual criterio mayoritario, que admite la actualización de la base salarial tratándose de pensiones legales causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución, impera

también ahora para las extralegales, como sería el caso de las convencionales, según lo anotado. // Lo anterior porque, en verdad, no hay razón justificativa alguna para diferenciar, a un trabajador pensionado de acuerdo con la ley, con uno con arreglo a una convención, porque, valga agregar, el impacto del fenómeno económico de la inflación, lo padece tanto el uno como el otro, amén de que si la corrección monetaria no conduce a hacer más onerosa una obligación pensional, sino a mantener el valor económico de la moneda frente a su progresivo envilecimiento, su aplicación, respecto de pensiones extralegales, sean ellas convencionales o voluntarias, no altera de ninguna forma el acto inicial de reconocimiento, porque simplemente lo que se presenta es una actualización del monto para mantener su valor constante."

Por tanto, después de negar la indexación de la primera mesada pensional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cambió significativamente su jurisprudencia para aceptar que la indexación procede tanto para las pensiones de carácter legal como para aquellas de carácter convencional.

• **Carácter vinculante de las sentencias de constitucionalidad y de tutela. obligatoriedad de los precedentes constitucionales para las autoridades administrativas**

Las sentencias de constitucionalidad tienen fuerza vinculante; sus efectos son obligatorios; erga omnes y no simplemente inter partes, lo que significa que son oponibles a todas las personas sin excepción alguna; en principio y siempre que la Corte no haya modulado el efecto del fallo, rigen hacia el futuro; tienen efecto de cosa juzgada material, en especial las de inexequibilidad y por tanto todos los operadores jurídicos están obligados a respetar sus efectos, (artículos 241 y 243 C.P.), es decir que los precedentes constitucionales, se consideran fuente formal de derecho y adquieren fuerza vinculante al ser parte del derecho a cuyo imperio están sometidas todas las autoridades en un Estado Social de Derecho. Por tanto, las autoridades y los particulares deben respetar los precedentes en materia constitucional, sin que la independencia y autonomía que conforme el artículo 228 de la Carta rige las decisiones de las autoridades judiciales, les implique desligarse de los Postulados de la Constitución Política, ni de la interpretación vinculante que realiza la Corte a partir de sus sentencias.

De acuerdo con lo anterior, la obligatoriedad de los precedentes constitucionales, cobija a todas las autoridades judiciales, administrativas y hasta los particulares, quienes en desarrollo de sus competencias constitucionales están obligadas a acatar el principio de legalidad, y deben someterse y cumplir lo dispuesto en la ley. Así, frente al claro enfrentamiento entre una disposición legal vigente y normas constitucionales amparadas por reglas judiciales vinculantes, la autoridad administrativa debe cumplir de manera preferente los postulados consagrados en la Constitución Política, sin eludir el respeto a la ley.

Que la administración Departamental, como Gerencia Liquidadora del Fondo de Pasivos Laborales de EMPOPISLAS Ltda., creado por el Decreto 383 de 1993, en lo que tiene que ver con la indexación de la primera mesada pensional, estima que si bien no existe norma expresa que la consagre, la jurisprudencia ha desarrollado, con base en principios constitucionales, en especial, los previstos en los artículos 48, 53 y 230, una posición en la que bajo criterios de justicia y equidad que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por tanto, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de dicha situación al tener que recibir al momento de pensionarse sumas de dinero desvalorizadas que no van en armonía con el valor real del salario que devengaba cuando prestaba sus servicios.

Que por lo anterior se solicitó apoyo al Fondo de Pensiones del Departamento en el sentido de realizar la indexación de la primera mesada pensional de cada una de las personas que han solicitado la reliquidación con base en los datos que reposan en la planilla en la que se efectuó el cálculo actuarial cuando se liquidó la empresa, copia de la Resolución de Reconocimiento pensional y certificación de tiempo de servicio y salario básico, liquidaciones que fueron remitidas por el Fondo de Pensiones Departamental en julio de 2016.

ACTUALIZACION PRIMERA MESADA						
CHRISTOPHER LEWIS RESTREPO CC.No. 4033913						
AÑO	SAL PROMEDIO	% APLICADO	PENS SANCION	IPC-AÑO	AJUSTE	MESADA ACTUALIZADA
1993	\$ 204.312,20	60,00%	\$ 122.587,32	21,09%	\$ 25.853,67	\$ 148.440,99
1994			\$ 148.440,99	22,59%	\$ 33.532,82	\$ 181.973,81
1995			\$ 181.973,81	19,46%	\$ 35.412,10	\$ 217.385,91
1996			\$ 217.385,91	21,63%	\$ 47.020,57	\$ 264.406,48
1997			\$ 264.406,48	17,68%	\$ 46.747,07	\$ 311.153,55
1998			\$ 311.153,55	16,70%	\$ 51.962,64	\$ 363.116,19
1999			\$ 363.116,19	9,23%	\$ 33.515,62	\$ 396.631,81
2000			\$ 396.631,81	8,75%	\$ 34.705,28	\$ 431.337,09
2001			\$ 431.337,09	7,65%	\$ 32.997,29	\$ 464.334,38
2002			\$ 464.334,38	6,99%	\$ 32.456,97	\$ 496.791,35
2003			\$ 496.791,35	6,49%	\$ 32.241,76	\$ 529.033,11
2004			\$ 529.033,11	5,50%	\$ 29.096,82	\$ 558.129,93
2005			\$ 558.129,93	4,85%	\$ 27.069,30	\$ 585.199,23
2006			\$ 585.199,23	4,48%	\$ 26.216,93	\$ 611.416,16
2007			\$ 611.416,16	5,69%	\$ 34.789,58	\$ 646.205,74
2008			\$ 646.205,74	7,67%	\$ 49.563,98	\$ 695.769,72
2009			\$ 695.769,72	2,00%	\$ 13.915,39	\$ 709.685,11
2010			\$ 709.685,11	3%	\$ 22.497,02	\$ 732.182,13
2011			\$ 732.182,13	3,73%	\$ 27.310,39	\$ 759.492,52
2012			\$ 759.492,52	2,44%	\$ 18.531,62	\$ 778.024,14
2013			\$ 778.024,14	1,94%	\$ 15.093,67	\$ 793.117,81
2014			\$ 793.117,81	3,66%	\$ 29.028,11	\$ 822.145,92
2015			\$ 822.145,92	6,77%	\$ 55.659,28	\$ 877.805,20
2016			\$ 877.805,20			

Que el Decreto Nacional 3135 de 1968, "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestaciones de los empleados públicos y trabajadores oficiales", y en concordancia con el Artículo 488 del Código Laboral, estipulan que los derechos consagrados en el Decreto antes citado prescriben en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. (Art. 41).

Así las cosas una vez aplicado el fenómeno de la prescripción trienal de la mesada pensional, se puede determinar de conformidad con la solicitud presentada el quince (15) de marzo de 2016, cualquier obligación respecto a los años anteriores al quince (15) de marzo de 2013, se encuentra prescrita conforme lo indica la normatividad correspondiente, por lo cual el valor de las diferencias por las mesadas a cancelar a octubre 31 de 2016 es el siguiente:

AÑO	No. MESADAS	TOTAL DEVENGADO	MESADA INDEXADA	DIFERENCIA	TOTAL DIFERENCIA
2013	15 días (marzo 16 al 31)	\$687.572	\$ 778.024,14	\$ 90.272	\$ 48.160
2013	11 (abril a dic 30)	\$687.572	\$ 778.024,14	\$ 90.272	\$ 992.992
2014	14	\$700.911	\$ 793.117,81	\$ 92.207	\$ 1.290.898
2015	14	\$726.564	\$ 822.145,92	\$ 95.582	\$ 1.338.148
2016	11	\$775.752	\$ 877.805,20	\$ 102.053	\$ 1.122.583

Total

\$ 4.792.781

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer el derecho a la indexación de la primera mesada pensional al señor **RESTREPO CHRISTOPHER LEWIS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.033.913 expedida en Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la indexación de la mesada pensional del señor **RESTREPO CHRISTOPHER LEWIS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.033.913 expedida en Bucaramanga y el pago de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$4.792.781) M/CTE.**, por las diferencias en el salario a partir del 15 de marzo del año 2013 a octubre 31 de 2016 y hasta que sea realizado el respectivo reajuste en la nómina de pensionados.

ARTICULO TERCERO: **Notifíquese** el contenido de la presente Resolución al señor **RESTREPO CHRISTOPHER LEWIS**, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriado, remítase el presente acto administrativo junto con los soportes al Instituto de los Seguros Sociales sección Pensiones (COLPENSIONES) nomina correspondiente a la Empresa de Obras Sanitarias **EMPOISLA LTDA.**, actualmente liquidada, - Fondo de Pasivos Laborales- **CONVENIO COMPES-EMPOISLAS LTDA-SEGURO SOCIAL**, para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los

11 OCT 2016



GOBERNADOR

RONALD HOUSNI JALLER

Proyecto: Diana Garzón R.
Revisó: Jefe Oficina Jurídica
Archivó: Oficina de Archivo y Correspondencia

Ruta del archivo: C:/mis documentos// Pensión sanción /indexación / Restrepo Christopher 2016

DILIGENCIA DE NOTIFICACION:

En San Andrés isla, en la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siendo las _____ del día _____ () del mes de _____ se notifica personalmente al señor **RESTREPO CHRISTOPHER LEWIS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.033.913 expedida en Bucaramanga del contenido de la Resolución No. _____ de mayo _____ de 2016 y advirtiéndole que contra esta procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO.

EL QUE NOTIFICA